

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

La señora BRIGETTE CATALINA GONZÁLEZ CABALLERO mayor de edad a través de apoderado judicial interpuso demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUIS ALFREDO PARRA BASTOS también mayor de edad domiciliado en Piedecuesta.

Por cumplir los requisitos del artículo 82 del C.G.P. habrá de admitirse.

En cuanto a la medida provisional de alimentos deprecada en favor de la menor ISABELLA PARRA GONZÁLEZ, el literal c del numeral 5° del Artículo 598 del CGP dispone que el Juez podrá señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir para gastos de habitación y sostenimiento de los hijos comunes, en consecuencia por estar demostrada la capacidad económica del pasivo se fijará como cuota alimentaria provisional a favor de ISABELLA PARRA GONZÁLEZ, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000) mensuales, a partir del mes de octubre, suma que deberá ser consignada a órdenes del Despacho por el pagador dentro de los cinco primeros días de cada mes y a nombre de la demandante, para lo cual se librá la comunicación respectiva.

Respecto de la medida de custodia, el Despacho resolverá en el momento procesal pertinente, una vez se cuente con suficientes elementos de juicio.

Finalmente se denegará la solicitud de impedir la salida del país del demandado hasta tanto no preste garantía suficiente para cumplir con la obligación alimentaria, toda vez que jurisprudencialmente se ha sostenido que dicha medida sólo procede en procesos ejecutivos frente al incumplimiento del alimentante de pagar la cuota previamente fijada y no en un juicio declarativo con el cual se busca determinar el monto que debería solventar el deudor, como es el caso que nos ocupa, pues hasta ahora se está señalando la cuota provisionalmente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora BRIGETTE CATALINA GONZÁLEZ CABALLERO contra el señor LUIS ALFREDO PARRA BASTOS.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado LUIS ALFREDO PARRA BASTOS, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste por escrito, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Dese el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, del C.G.P. y artículo 388 ídem.

CUARTO: Fijense como alimentos provisionales a cargo del demandado LUIS ALFREDO PARRA BASTOS y a favor de ISABELLA PARRA GONZÁLEZ, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400.000) mensuales, a partir del mes de octubre, suma que deberá ser consignada a órdenes del Despacho por el pagador dentro de los cinco primeros días de cada mes y a nombre de la demandante, para lo cual se librá la comunicación respectiva a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

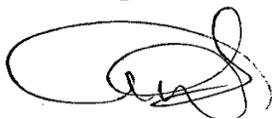
QUINTO: Denegar las demás medidas provisionales deprecadas por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese a la señora Defensora y Procuradora de Familia del ICBF.

SÉPTIMO: Por Secretaría archívese copia de la demanda.

OCTAVO: Reconocer como apoderado de la parte actora al DR. EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: *El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.54 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha*

Bucaramanga: 23 Septiembre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria